

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Dirección: Calle 12 No. 9-55, piso 4°, Interior 1, Complejo Kaysser.

Correo electrónico: cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 5 NOV 2021.

Ref. No.2019-1975

Tener en cuenta para todos los efectos legales, que el curador *ad litem* del demandado, se notificó personalmente del litigio, quien dentro del término legal otorgado, formuló excepciones de mérito (fl.42).

En consecuencia, se corre traslado al extremo ejecutante, de los medios exceptivos propuestos, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, a fin de que se pronuncie frente a aquellos; además, para que allegue y solicite la pruebas que pretende hacer valer en el juicio (núm., 1° del art. 443 del C.G.P.).

Vencido el plazo concedido, la secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

KGR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 164, hoy 2 6 NOV 2021 (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario

AP.

contestación curador ad litem 2019-1975

johan edgardo moyano torres <johan.edgardo.moyano@gmail.com>
Vie 22/10/2021 9:27

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ortizhoy@gmail.com <ortizhoy@gmail.com>

Johan Edgardo Moyano Torres abogado en ejercicio, actuando en calidad de curador ad litem de la señora Petrona Barrios Villadiego me permito radicar ante su despacho la contestación de la demanda 2019-617 con copia al la parte demandante, cumpliendo así con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

cordialmente

Johan Moyano

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Se otorga el presente documento en el juzgado de esta y para que
de acuerdo a las causas y competencias atribuidas - SOLICITA PLSA14- (1127).
cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
2019-1975 DE COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO -
EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN
INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO CONTRA PETRONA
BARRIOS VILLADIEGO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD
LITEM,

JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES, mayor de edad, identificado
como aparc... el pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi condición
de curador ad litem de la señora PETRONA BARRIOS VILLADIEGO
identificado con cédula de ciudadanía N° 22.861.401. Con el debido
respeto y dentro del término procesal correspondiente, me permito
contestar la demanda así:

RENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: EXISTE, ya que la manifestado por el demandante en este
hecho no tiene conexión con el documento en mención, el cual reposa
en el libro N° 2 del libro demandante.



JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES

LA JUSTICIA ES LA CONSTANTE Y PERPETUA VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO SU DERECHO

Señor:

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transformado transitoriamente en el juzgado sesenta y uno de pequeñas causas y competencias múltiples - acuerdo PCSA18- 11127).

cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA 2019-1975** DE COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO **CONTRA** PETRONA BARRIOS VILLADIEGO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM.

JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi condición de curador ad litem de la señora PETRONA BARRIOS VILLADIEGO identificado con cédula de ciudadanía N° 22.861.401. Con el debido respeto y dentro del término procesal correspondiente, me permito contestar la demanda así:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, ya que lo manifestado por el demandante en este hecho se puede corroborar con el documento en mención, el cual reposa en el folio N° 2 del libelo demandatorio.



SEGUNDO: Es cierto, ya que lo manifestado por el demandante en este hecho se puede corroborar con el documento en mención, el cual reposa en el folio N° 2 del libelo demandatorio.

TERCERO: Como curador Ad Litem, no me consta lo dicho en este hecho, este extremo procesal solo cuenta con la información suministrada por la parte demandante en la pretensión 2 del escrito de subsanación de la demanda, por tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

CUARTO: Es parcialmente cierto, pues el plazo pactado entre las partes para el pago de la obligación ya se encuentra vencido; pero respecto a la falta de pago del crédito y de los intereses, este extremo procesal solo cuenta con la información suministrada por la parte demandante en la pretensión 2 del escrito de subsanación de la demanda, por tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

QUINTO: Como curador Ad Litem, no me consta lo dicho en este hecho, este extremo procesal solo cuenta con la información suministrada por la parte demandante en el libelo demandatorio, por tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

SEXTO: Es cierto, ya que lo manifestado por el demandante en este hecho se puede corroborar con el documento en mención, el cual reposa en el folio N° 2 del libelo demandatorio.

SÉPTIMO: Es cierto, ya que lo manifestado por el demandante en este hecho se puede corroborar con el documento en mención, el cual reposa en el folio N° 2 del libelo demandatorio.

OCTAVO: Es cierto, ya que lo manifestado por el demandante en este hecho se puede corroborar con el documento en mención, el cual reposa en el folio N° 2 del libelo demandatorio.

NOVENO: Es parcialmente cierto pues título valor "PAGARÉ" actualmente no contiene una obligación exigible pues ha operado la



prescripción para dicha deuda y debe ser declarado así en la sentencia que ponga fin al proceso.

DÉCIMO: Es cierto, ya que lo manifestado por el demandante en este hecho se puede corroborar con el documento en mención, el cual reposa en el folio N° 1 del libelo demandatorio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones debo manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico, aunado a que en el presente proceso a favor del demandado y en contra de la demandante han operado las figuras de la caducidad y la prescripción extintiva del título valor.

EXCEPCIONES DE MERITO

- **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**
- **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR**

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: tiene su génesis esta excepción en que la demanda fue presentada en el año 2019 y el extremo actor incumplió con su carga procesal dejando que el término dictado en el artículo 94 del Código General del Proceso se cumpliera sin haber notificado al demandado, por lo que conforme a la **Sentencia C-574/98 "La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte."** esta deberá declararse en la



sentencia que ponga fin a la presente actuación, condenando en costas y agencias en derecho al demandante a favor del demandado.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR: fundo esta excepción en los artículos 784, 789 del Código de Comercio; 512, 513 Código Civil, y demás normas concordantes aplicables al caso, pues nótese señor Juez que al revisar el documento base de la obligación "PAGARÉ" este extremo procesal evidencia que la obligación se encontraba prescrita al momento de incoar la presente acción.

Y tiene fundamento probatorio mi dicho en las mismas obrantes en el paginario en el sentido que el título valor pagaré fue creado el 24 de febrero de 2010, para ser pagado en 48 cuotas, siendo la primera el día 30 de abril de 2010 y la última el 30 de marzo de 2014, lo que dicta que su prescripción se produjo efectivamente el pasado 30 de marzo de 2017; en consonancia con lo dicho anteriormente y con base en las normas jurídicas anteriormente mencionadas el título valor fue exigible hasta el pasado 29 de marzo de 2017, más que no existe ni se informó desde la presentación de la demanda que se hubiera realizado algún abono, novación o que la obligación sufriera alguna modificación que haya renovado el término de prescripción, rogando al despacho se proceda a dictar sentencia anticipada en los términos del C.G.P., dando por declarada esta excepción condenado en costas y agencias en derecho a la demandante.

PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas y aportadas por la parte demandante dentro del proceso en el acápite de pruebas documentales.

PETICIÓN ESPECIAL



JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES

LA JUSTICIA ES LA CONSTANTE Y PERPETUA VOLUNTAD DE DAR A CADA UNO SU DERECHO

43

En concordancia con el artículo 225 del C.G.P. Solicito al despacho que se proceda a dictar sentencia anticipada por no haber pruebas para practicar. Con esto damos aplicación al numeral 2 del artículo 287 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

El suscrito en calidad de Curador Ad Litem del señor CLAUDIO ARMANDO SIERRA SÁNCHEZ, recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la CARRERA 10 N° 15 39 oficina 1106 de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico registrado en el SIRNA johan.edgardo.moyano@gmail.com telefono 3017704728.

cordialmente

JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES
C.C. N° 80.742.888. DE BOGOTÁ
T.P N° 349.828 DEL C.S DE LA J.
Cra 10 N° 15-39 Of 1106 Tel 3017704728.
Johan.edgardo.moyano@gmail.com